

Buenos Aires, de junio de 2016

SOLICITA SE PROVEA INFORMACIÓN

A la Sra. Canciller

Susana MALCORRA

S _____ / _____ D

Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), con domicilio legal en calle **Sánchez de Bustamante N° 27**, piso 1° de la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, y constituyendo el mismo a todos los efectos del presente, representada en este acto por su Director Ejecutivo, **Andrés Nápoli**, DNI 16.392.779 (conforme acta y poder adjuntos), respetuosamente me presento y digo:

I - OBJETO

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 41 de la Constitución Nacional, el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Ley N° 25.675 Ley General del Ambiente, la Ley 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y el Decreto 1172/03 sobre el Acceso a la Información Pública, viene a solicitar al organismo a vuestro cargo informe acerca de las cuestiones que infra se formularán respecto de la situación del proyecto minero los Pelambres.

II - FUNDAMENTO FÁCTICO Y

JURÍDICO

La instalación de una minera "Anotfagasta Minerals" de Chile a escasos kilómetros de la frontera Argentina, en la provincia de San Juan, ha generado la preocupación de distintos ciudadanos y grupos ambientalistas.

La escombrera, llamada Cerro Amarillo, se encuentra presuntamente ubicada en las cercanías del límite con el territorio argentino, pero algunas fuentes indican que podría encontrarse en territorio argentino.

De todos modos la escombrera estaría arrojando material contaminante, afectando lagunas vegas, pudiendo contaminar un curso de agua que alimenta el río San Juan en territorio Argentino. De acuerdo a información periodística, se habrían arrojado aproximadamente 55 millones de toneladas de residuos peligrosos entre el 2007 y 2012.

Además de ello, la misma estaría ocupando más hectáreas de las autorizadas: 105 cuando se habían autorizado 88.

Entre las principales preocupaciones de grupos ambientalistas, pero también de la minera suiza Glencore, que tiene a cargo el proyecto Pachón en Calingasta, San Juan, dentro de cuya concesión estaría al menos la mitad de la escombrera, se encuentran distintos tipos y fuentes de contaminación.

Estudios como el elaborado por la consultora URS AECOM, contratada por Glencore dan cuenta de la afectación y contaminación de las fuentes de agua, desaparición de lagunas y vegas producidas por la alteración en el normal escurrimiento de las aguas hacia abajo. Los impactos sobre vegas significaron no sólo la presencia de vegas muertas, sino también la reducción del espacio de lagunas de 18,5 a 13,2 hectáreas, y vegas de 13 hectáreas a 4,3 entre 2006 y 2010.

¹ Ver por ejemplo: <http://www.infobae.com/politica/2016/06/15/una-empresa-chilena-creo-un-megabasurero-de-residuos-mineros-en-suelo-argentino/> y <http://www.infobae.com/politica/2016/06/16/critican-el-megabasurero-creado-por-una-minera-chilena-en-san-juan/>

Así también se localizaron una gran cantidad de neumáticos que con el tiempo se descompondrán y generarán la liberación de materiales tóxicos. Se verificó la generación de aguas ácidas, altos valores de conductividad y concentraciones de sulfato, nitrato y cobre, entre otros parámetros.

Dichos estudios dan cuenta de una serie de inconsistencias y problemas que se contrastan con el estudio de impacto ambiental diseñado para los Pelambres como el drenaje superficial de agua y la falta de traza de la frontera que identifique claramente los límites internacionales.

La contaminación en la zona habría sido verificada por autoridades locales Argentina - tras la actuación de la justicia federal de San Juan - ya que el gobierno de la provincia de San Juan habría firmado un acuerdo para aislar la zona, en vez de proceder a su remoción. Dicho aislamiento sería realizado con el financiamiento de Antofagasta Minerals y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). La compañía chilena sería responsable solamente por la calidad de la obra por un período de 10 años y no por el pago de indemnizaciones.

Dicho acuerdo fue severamente criticado por ambientalistas por distintos motivos, entre ellos que no se pagará indemnización, que es mejor retirar la escombrera que remediarla, que debería darse intervención al Congreso Nacional porque se trata de un daño ambiental de un sujeto extranjero, ya que el material arrojado se encuentran dentro de la definición de residuos peligrosos y que se está en contradicción con lo previsto en el artículo 41 sobre el ingreso al territorio nacional de residuos peligrosos.

Ahora bien, a pesar de los mencionados artículos periodísticos, se cuenta con poca información sobre las actividades de dicha empresa chilena, así como también sobre las tareas de monitoreo y control y procedimientos de las distintas autoridades argentinas para asegurar la salvaguarda de ecosistemas y el derecho al ambiente sano consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional in fine, y el art 1 del Decreto 181/82, Argentina prohibió el transporte, la introducción y la importación definitiva o temporal al Territorio Nacional, de todo tipo de residuo, desecho o desperdicio procedente de otros países.

A ello se le suma que en el marco del Tratado de Integración y Complementación Minera, suscripto por Argentina y Chile en 1997 como marco jurídico para regir el negocio minero y su Protocolo Complementario de 1999 (aprobado por la Ley 25.243), se establecieron las condiciones y requisitos para la integración minera.

En ese marco, y entre otras disposiciones, en materia ambiental este tratado establece en su artículo 12 que las partes deberán promover el intercambio de información relevante, que tenga relación con los efectos ambientales de cada uno de los negocios mineros o actividades relacionadas.

Teniendo en cuenta que ese Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto tiene a su cargo las relaciones exteriores de la Nación y su representación ante los Gobiernos extranjeros y Organismos Internacionales, en particular la interpretación de tratados, registro y difusión de los mapas oficiales de los límites de la República, la negociación de cooperación internacional en materia ambiental, en coordinación con los respectivos ministerios y con los demás organismos nacionales que tengan competencia en alguno de dichos ámbitos es que solicitamos la información que a continuación se detallará.

En cuanto al marco legal sobre acceso a la información, el Art. 1º de la Ley Nº 25.831 garantiza "el acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito Nacional, como Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de los entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas". Asimismo, en cuanto a que se considera información ambiental, la misma ley establece "...toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el

desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectar significativamente; b) Las políticas, los planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente... (...)" (Artículo 2).

La amplia legitimación se ve complementada, en pos de un mayor acceso a la información, con el principio de informalidad, cuyo único requisito es que la realización del mismo sea formulada por escrito y con la identificación del requirente (Artículo 3).

A lo expuesto, se alinea también el Anexo VII del Decreto N° 1172/03 del PEN (Reglamento General del Acceso a la Información Pública Nacional para el Poder Ejecutivo Nacional), de aplicación en el ámbito de organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funciona bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional (Art.2). Siendo la Comisión a vuestro cargo un ente autárquico del Poder Ejecutivo Nacional, se ve regulado bajo el ámbito de la norma en cuestión. El mencionado decreto hace alusión al carácter que adquiere la información pública en cuanto "...constituye una instancia de participación ciudadana..." (Art.3) cuya finalidad es, precisamente, "...permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz" (Art.4). Con el fin de lograr dicho objetivo, establece el plazo de 10 días para proveer una respuesta, prorrogables de forma excepcional por igual período.

Frente a los motivos fácticos y los argumentos jurídicos expuestos, se solicita la información que a continuación se detalla.

III- INFORMACIÓN SOLICITADA:

1. Informe acerca del límite entre Chile y Argentina en la localidad de Calingasta provincia de San Juan. Acompañe mapas que ilustren los límites fronterizos existentes.

2. Identifique la existencia de proyectos mineros en las cercanías del límite entre Argentina y Chile, que pudieran caer en competencia del citado Tratado de Integración y Complementación Minera. En particular detalle la ubicación del emprendimiento minero "Los Pelambres" y "Pachón".

3. Informe qué acciones y/o medidas se llevan a cabo para dar solución a la controversia descripta. En particular, detalle, qué tipo de intercambios ha habido entre ambos países en cuanto al Proyecto Minero Los Pelambres en virtud de los compromisos asumidos de acuerdo al artículo 12 del Tratado sobre Integración y Complementación Minera.

4. Qué tipo de monitoreos y/o controles ambientales, de acuerdo a los tratados celebrados entre ambos países se llevan a cabo en la zona fronteriza entre Chile y Argentina. En particular informe qué autoridad las realiza y en qué consisten.

IV - DERECHO

La presente solicitud se enmarca en lo dispuesto por el Art. 41 de la Constitución Nacional que consagra la protección del medio ambiente (y la obligación por parte de Estado por proveer información ambiental y, por parte de los particulares de proteger el ambiente) y en los Pactos incorporados al Art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional. Se suma a ello la Ley Nacional N° 25.675 (Ley General del Ambiente) que consagra el derecho de obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada (Art. 6, 10 y 16), la Ley N° 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y los Arts. 2, 3, y 4 del Decreto N° 1172/03 del PEN.

V - FORMULA RESERVA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto N° 1172/03, se formula reserva de promover la pertinente acción judicial ante la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial a mi pedido.

Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección del medio ambiente, formulo desde ya reserva de ocurrir ante la justicia en procura de una protección del medio vulnerado.

VI - AUTORIZACIONES

Quedan autorizados a diligenciar el presente, sacar fotocopias y tomar vista del mismo: Sritas. Florencia Carla Pérez Rojas (DNI 35.459.030) y Cecilia Ayelén Venegas (DNI 34.483.540) y los Sres. Juan Francisco Padín (DNI 36.687.306) y Alejandro Costantino (DNI 31.802.825).

VII - PETITORIO

Por lo expuesto se solicita:

- 1) Se tenga a FARN por presentada y por constituido el domicilio legal denunciado en el epígrafe;
- 2) Se tenga presente el derecho invocado en el punto IV y por formulada la reserva del punto V;
- 3) Se provea la información requerida en los plazos establecidos por el Art. 12 del Decreto N° 1172/03.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atte.

ANZL

ANDRES M. NAPOLI
DIRECTOR EJECUTIVO
FUNDACION AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES	
ENTRADA	SALIDA
30 JUN 2016	
Nº 6058	DSW 17:20